

Memorial Juzgado 3 Civil Circuito Buenaventura - Rad 2013-00148 - R R y A

JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: albanellyparra@hotmail.com <albanellyparra@hotmail.com>

Cordial Saludo,

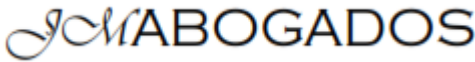
Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

 **JM ABOGADOS**

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200 📞

Cali - Colombia

 **Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

**Señor
Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Buenaventura
E.S.D.**

Referencia : Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Proceso : Ejecutivo
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y OTRA
Demandado : RAUL JOSE VARGAS JARAMILLO
Radicación : 2013-00148

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 0817 notificado por estados el día 20 de octubre del presente año, en los siguientes términos.

I. Procedencia.

El recurso de reposición es procedente contra los autos dictados por el Juez, de conformidad con el artículo 318 del código general del proceso. A su vez, el recurso de alzada es procedente conforme al artículo 321 del mismo estatuto, contra los siguientes autos:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Así como el artículo 366 de la misma obra que dispone:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

II. Antecedentes.

La providencia recurrida dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de NULIDAD e IMPROBACIÓN del remate, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR el acta de remate llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022, ordenando a LIDIA ANGELICA GARCIA LOAIZA que en el término de cinco (5) días siguientes a esta providencia consigne a órdenes de este Juzgado, y para el presente proceso, la suma de \$1.066.424.68., con el objeto de garantizar las costas aprobadas a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de imponer sanción de improbación. En lo demás, queda la referida acta, incólume”.

Para arribar a dicha conclusión el despacho consideró lo siguiente:

“Por lo tanto, si bien la acreedora adjudicante no tuvo en cuenta las costas generadas a favor de la sociedad CISA S.A. en el valor de la adjudicación del crédito, lo cierto es que esta no fue alegada dentro de la audiencia de remate; no obstante, el Despacho no puede permitir que se deje de consignar a favor de la sociedad CISA S.A., las costas causadas en interés general de los acreedores y que fue aprobada mediante auto de noviembre 13 de 2015 (fl. 192 –PDF 1, fl. 392 expediente digital) pues si bien no genera la nulidad de la audiencia de remate, sin dicho pago no se puede ordenar la aprobación de la misma, por expresa disposición del inciso 5 del artículo 453 del C. G. del P.

Por lo tanto, y como quiera que la obligación perseguida por CENTRAL DE INVERSIONES - CISA S.A. (cuya participación en el proceso fue por subrogación recibida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a la entidad BBVA de la obligación 43588, garantía 1527898, respaldado con el pagare 130563839602203049 obrante a folio 8 del cuaderno principal – PDF 1, fl 171 del expediente digital - , y autorizada mediante proveído de septiembre 1 de 2014 – PDF 1, fl. 227 del expediente digital -) y que fue librada en el literal D del auto que libra mandamiento de pago por \$17.713.631.00., (PDF 1, fl. 103), donde, de acuerdo con la liquidación de crédito obrante a folio PDF 29, fl. 2 del expediente digital, por valor de \$31.647.763.00., corresponde al 7.9 % del total de la obligación allí liquidada (\$401.026.402.00), este Despacho ordenará a la adjudicante el pago a favor de la sociedad CISA, de \$1.066.424.68., como valor para garantizar el pago de las costas causadas por esta en el proceso y que correspondiente al 7.9% de los \$13.499.046.67., que fueron liquidados como costas en noviembre 3 de 2015 y aprobada en noviembre 13 de 2015 (PDF 1, fl. 388 del expediente digital).

III. Consideraciones.

Muy respetuosamente, me permito presentar al despacho las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Primer Cargo: La providencia contiene un yerro involuntario de carácter legal. Al establecer una regla aritmética de interpretación de la Ley que además es inexistente.

En efecto, el artículo 45 del código general del proceso inciso – de manera clara y diáfana dispone lo siguiente:

“Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos”

En ningún momento la norma establece un porcentaje (%) del valor de las costas, sino su totalidad “el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores”.

Es menester recordar lo dispuesto dentro del artículo 27 del código civil, cuando dispone: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Refrendado por lo dispuesto dentro del artículo 230 superior el cual dispone: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*.

Como bien lo trae a colación la providencia objeto de censura, el valor de las agencias en derecho es la suma de \$13.499.046.67 pesos mcte. Y esa es la cantidad que debe consignar el acreedor rematante.

Segundo Cargo: Así mismo, la oportunidad para alegar la nulidad de la diligencia de remate contrario a lo que piensa el despacho, no se circunscribe a la subasta. Por el contrario, el legislado previó y estableció la siguiente posibilidad.

“ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”.

Y esto aun no ha acaecido hasta la fecha, razón por la cual se interpuso oportunamente.

IV. Petición.

Muy respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente.

1. Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 0817 notificado por estados el día 20 de octubre del presente año.
2. Ordenar a la parte demandante – rematante y adjudicante consigne el valor de la totalidad de las costas y agencias en derecho por la suma de \$13.499.046.67 pesos mcte.
3. En el evento de no reponer el Auto Interlocutorio No. 0817 notificado por estados el día 20 de octubre del presente año, se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.